



INFORME JURÍDICO RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PLAN VASCO  
DE ESTADÍSTICA 2023-2026

## I.- INTRODUCCIÓN

El organismo autónomo administrativo Euskal Estatistika Erakundea / Instituto Vasco de Estadística (EEE/IVE), ha solicitado la elaboración del presente informe, que se emite por parte de esta asesoría jurídica departamental, a la vista las funciones que se le atribuyen en el artículo 6.3 a) del Decreto 69/2021 de 23 de febrero, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento Economía y Hacienda.

El informe resulta preceptivo atendiendo a la disposición transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, dado que la normativa anterior, Ley 8/2003, de 22 de diciembre, conforme a la cual ha de tramitarse la elaboración de la Ley, requiere en su art. 7.3 que el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento emita un informe en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, atribuye a las asesorías jurídicas departamentales «la emisión de los informes jurídicos que le sean solicitados por las personas titulares de su departamento o entidades institucionales dependientes, o por los órganos directivos de los mismos, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Servicio Jurídico central del Gobierno Vasco.»

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1) Fundamento y finalidad.

Tal como consta en la Memoria que forma parte del expediente, la elaboración del anteproyecto se justifica en la necesidad de contar con el instrumento al que se refiere el art. 6 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, esto es, el denominado Plan Vasco de Estadística definido en su párrafo 1 como «el instrumento ordenador de la actividad Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante un periodo de tiempo» y que ha de ser aprobado mediante Ley, según el párrafo 4 del mismo artículo.

De acuerdo con el 6.2, «el Plan contendrá las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza a realizar durante el periodo de su vigencia. Se entenderán contenidas en el Plan todas las actividades estadísticas que sean objeto de Convenios de Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin necesidad de declaración expresa al respecto.»

Por su parte, el 6.3 establece que «El Plan Vasco de Estadística tendrá la vigencia establecida en el mismo, y en su defecto, la de cuatro años». A este respecto, hay que tener en cuenta que el último de dichos Planes aprobados, mediante Ley 8/2019, de 27 de junio, del Plan Vasco de Estadística 2019-2022, agotará su vigencia en este año, por lo que es necesario disponer de un Plan para un nuevo periodo. A la vista de ello, su elaboración se encuentra prevista en el Plan Anual Normativo para este año 2022, que fue aprobado en Consejo de Gobierno de 15-03-2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 132 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### 2) Cuestiones competenciales.

El origen básico de la facultad dispositiva radica en el propio artículo 10.37 del Estatuto de Autonomía, que concede a la CAE la competencia exclusiva en materia de Estadística del País Vasco «*para su propios fines y competencias*».

Al amparo de dicha competencia estatutaria, se dictó la Ley 4/1986, de 23 de Abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en cuyo artículo 6 se

define el objeto y contenido del Plan Vasco de Estadística y se establecen las normas para su elaboración, como señalábamos en el apartado anterior.

En lo que respecta a su elaboración, el párrafo 5, señala que *“corresponde al Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística la elaboración del Anteproyecto del Plan, en base a los correspondientes planes elaborados por los miembros componentes de la Euskal Estatistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística.*

El Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los en su artículo 9.1 t) expresamente contempla la materia estadística como función y área de actuación a desarrollar por el Departamento de Economía y Hacienda, y en base a ello, se adscribe a este Departamento el organismo autónomo administrativo Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística en el apartado 2 del mismo artículo.

Esta atribución competencial, en cumplimiento de la normativa referida, se vuelve a recoger en el Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda, concretamente en su artículo 2.4 a) que reitera la adscripción a este Departamento del organismo autónomo administrativo Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, a través del Consejero o Consejera del departamento. Esta adscripción se realiza en los términos establecidos por el art. 28.2 de la Ley 4/1986.

Por su parte, el Decreto 12/2000, de 25 de enero, por el que se establece la estructura orgánica del organismo, en el artículo 2, se remite a la ya aludida Ley 4/1986, de 23 de abril, para la regulación del ejercicio de las competencias que se atribuyen en materia estadística, ley esta última que, efectivamente, contempla en su artículo 29 las competencias que corresponden a dicho organismo autónomo, y, especialmente en su apartado a), las referidas a estadísticas a incluir en el Plan Vasco de Estadística.

En cuanto a la última fase de su tramitación, el citado art. 6.5 en su apartado d) prevé que *“el anteproyecto del Plan, junto con los informes consultivos emitidos...serán elevados al Consejero del Departamento al que esté adscrito el Instituto para su sometimiento a la aprobación del Gobierno como Proyecto de Ley”.*

Dicha facultad de elaboración del Anteproyecto se contempla, a su vez, en el artículo 29 l) de la misma norma.

A su vez, la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, y en relación con las facultades atribuibles al Consejero en este punto, expresamente contempla en el artículo 26.8 su facultad para "*Proponer, para su aprobación por el Gobierno, Proyectos de Ley en materias propias de su competencia*". Visto todo lo cual, resulta indudable la competencia del Consejero de Economía y Hacienda para intervenir en la tramitación encaminada a la aprobación de este Plan.

Cabe recordar, asimismo, el artículo 18 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, que atribuye en su apartado a) al Gobierno la competencia para "*Aprobar los Proyectos de Ley para su remisión al Parlamento...*".

En base a lo anterior, se concluye adecuada tanto la competencia del titular de este Departamento para el ejercicio de la facultad normativa que examinamos como el rango de ley utilizado para la misma, ya que, como hemos mencionado, es el previsto para ello en el artículo 6.4 de la Ley 4/1986, al señalar que «el plan vasco de estadística será objeto de aprobación mediante Ley»

### 3) Examen del proyecto

#### Naturaleza normativa, inserción del proyecto en el marco jurídico y ausencia de vicios de nulidad

El anteproyecto examinado se dirige a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley 4/1986, y al tener rango de ley, está fuera de toda duda su naturaleza normativa.

En efecto, al realizarse una aportación nueva al ordenamiento jurídico el anteproyecto constituye una disposición de carácter general de las contempladas en la Ley 6/2022, que, para distinguir a estas de los actos administrativos con pluralidad de destinatarios, en su art. 3.1 precisamente pone el acento en la capacidad innovadora del ordenamiento jurídico, cualquiera que sea su rango y materia sobre la que versen.

Las disposiciones de carácter general, además, por contraposición a los actos administrativos, no se agotan en una sola aplicación y tienen vocación permanencia en

el tiempo. Es este el caso que nos ocupa, ya que el anteproyecto recogerá las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza a realizar durante el periodo de vigencia 2023-2026.

El anteproyecto, incardinado en el marco legal de la Ley 4/1986 y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la misma, participa de ese mismo rango e implicaría en última instancia un ejercicio de facultades normativas ajustado a lo dispuesto en el art. 18 a) de la Ley 7/1981, con pleno respeto al principio de reserva de ley.

Junto con el art. 18.4 de la Constitución, en la medida en que sea necesario el tratamiento de datos personales para el desarrollo de la actividad estadística, en dicho marco normativo ha de incluirse asimismo el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas física en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

#### Contenido

El proyecto consta de una parte expositiva, de una parte dispositiva compuesta por cuatro artículos y de una parte final con cuatro disposiciones finales, la primera de las cuales propone una serie de modificaciones en la Ley 4/1986, al igual que la Ley aprobatoria del Plan precedente. El anteproyecto se completa con cuatro Anexos, que contienen la relación y características de las operaciones estadísticas a realizar.

Además de las normas que constituyen el marco normativo al que debe ajustarse el anteproyecto conforme se ha indicado en el apartado anterior, el contenido citado debe ser examinado a la luz de las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993, y que han sido incorporadas a la Ley 6/2022 para su difusión.

Así, el Acuerdo de 23 de marzo de 1993, en su regulación de la parte expositiva de los Proyectos de Ley, prevé expresamente la necesidad de que la misma se inicie con el título "*Exposición de Motivos*", y que en dicha exposición se contengan referencias a "*los motivos que hayan dado origen a su elaboración, los objetivos perseguidos, los fundamentos jurídicos habilitantes en que se apoye, los principios y*

*líneas generales de la regulación cuando sea preciso...y su incidencia en la normativa en vigor.*

El texto proyectado cumple adecuadamente con las directrices señaladas; así la exposición de motivos indica que, agotado el periodo de vigencia del Plan anterior, la elaboración del nuevo Plan responde a la necesidad de determinar las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza que se van a realizar en el próximo cuatrienio por la organización estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, los fundamentos jurídicos que sostienen el Plan, así como a las líneas generales que contendrá dicha regulación junto con la de las modificaciones que se proponen en la parte final para la Ley 4/1986.

Únicamente advertir de la necesidad de subsanar en los párrafos 7 y 9 la referencia en singular al anexo, que ha de ser en plural ya que se trata de cuatro los que incorpora el anteproyecto, y en el apartado b) ( párrafo 11) la referencia errónea al art. 35, que atendiendo al contenido de dicho párrafo, parece aludir mas bien al art. 26 de la Ley 4/1986.

Tanto de la Memoria como de la propia exposición de motivos se desprenden las principales novedades que este anteproyecto implica respecto del correspondiente al periodo de vigencia anterior: dejando de lado las propias operaciones estadísticas recogidas en los Anexos, que se incrementan en numero de 26 con respecto al Plan 19-22, la Memoria señala que no se producen variaciones significativas con respecto a la Ley 8/2019. En efecto, el anteproyecto mantiene, en líneas generales, los cuatro artículos y titulación que componían las leyes aprobatorias de Planes de estadística en periodos precedentes, con similar contenido.

No obstante, cabe señalar que en el art. 3 desaparece el párrafo que en las leyes anteriores aprobatorias del Plan establecía la naturaleza reglamentaria de los programas estadísticos anuales ( así en la Ley 8/2019: «2.– Los programas estadísticos anuales que se aprueben en desarrollo y ejecución del plan formarán parte de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi»). En consonancia a esa supresión, en la disposición final del anteproyecto se dispone una nueva redacción para el art. 7.3 de la Ley 4/1986, atendiendo así a las recomendaciones de la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 179/2003) y también del Servicio Jurídico Central, que en sucesivos informes de legalidad sugerían reflexionar

sobre si la mención al carácter reglamentario de los Decretos aprobatorios de los programas estadísticos anuales podría encontrar mejor acomodo en la Ley 4/1986, y no en leyes de vigencia temporal como las que aprueban los Planes de Estadística.

La Memoria señala que la nueva redacción es para recalcar el carácter normativo de tales Decretos, aludiendo al debate suscitado en los últimos años acerca de su consideración como reglamento o como acto administrativo. En todo caso, hubiese sido mas clarificador trasladar al 7.3 la redacción del 3.2 mencionado, que señalaba expresamente su naturaleza reglamentaria, aun con el añadido de que los programas estadísticos anuales habrán de ser aprobados también con observancia de las reglas del 6.5.

De igual forma, se extrae de este artículo 3 la referencia a los criterios de calidad contenidos en el Código de Buenas Prácticas Europeas para trasladarlo al art. 3.4 de la Ley 4/1986, acertadamente puesto que, como resulta del párrafo anterior, la Ley 4/1986 tienen una vigencia temporal indefinida, a diferencia de las leyes de vigencia temporal aprobatorias de los Planes.

Al igual que en la Ley 8/2019, las novedades del anteproyecto se centran en las modificaciones de la Ley 4/1986 que se contienen en su disposición final primera. A este respecto convendría valorar cual es el modo mas correcto de abordar las necesarias adecuaciones que puede precisar una norma aprobada hace 36 años de tanta relevancia como es la norma de estadística de la CAE: si a través de modificaciones puntuales en leyes de vigencia temporal como son las aprobatorias de los Planes o bien mediante la aprobación de una nueva norma.

Siguiendo la enumeración de la Memoria, destaca la modificación del art. 1 referido al ámbito material. La memoria indica que con ello se pretende determinar con mas precisión y ampliar los ámbitos, que se detalla en que consiste la actividad estadística y que se resalta que la actuación estadística contribuye a la gestión basada en datos, a la toma de decisiones basadas en evidencias y a planificar y evaluar políticas públicas. Esto último sin embargo aparece reflejado, de forma parcial, no en el propio art. 1 sino en la parte expositiva referido a la totalidad de las modificaciones que afectan a la Ley 4/1986.

En cuanto a la definición de la actividad estadística, encontramos un tanto forzada su inclusión seguida a la delimitación de su ámbito material, por lo que merecería reflexionar sobre su necesidad, la conveniencia de reservar para ello un

párrafo aparte y en todo caso, al tratarse de la definición de la actividad estadística parece que tendría que ser previa a la delimitación del ámbito material de esa actividad. Por otro lado, hay excesiva repetición de la palabra "dato" y se sugiere por ello la siguiente redacción: «La actividad estadística consiste en la obtención, recopilación (o recogida), elaboración, ordenación sistemática y analítica de los datos, incluido el análisis masivo de los mismos, así como su conservación, almacenamiento, publicación y difusión».

En lo que se refiere al ámbito material, convendría depurar algunos términos imprecisos: "cualquier otra de interes" que resulta demasiado indefinido y que concurre con "cualquier cuestión relacionada con los fines y competencias de la CAE", así como "las mismas" vinculada a los indicadores pero desconociendo si se alude a informaciones, realidades etc. Se propone por ello la siguiente redacción:

***«La Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrá como ámbito material la elaboración de información sobre la realidad territorial, económica, social, laboral, demográfica, ambiental y cualquier otra de interés, y, en general, sobre cualquier cuestión de interés, de carácter cuantitativo o cualitativo, relacionada con los fines y competencias atribuidos a dicha Comunidad Autónoma, así como la configuración de los indicadores de las mismas».***

La Disposición adicional primera contiene un apartado 21 mediante el cual se dispone que «A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las referencias efectuadas al Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística en la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o en otras disposiciones, se entenderán realizadas a Eustat-Euskal Estatistika Erakundea en su versión en euskera y a Eustat-Instituto Vasco de Estadística en su versión en castellano».

Este contenido no puede insertarse sin especificar donde ha de quedar regulado y por ello debería ser objeto, al menos, de una disposición adicional, si no, además, de una modificación del propio art. 28 de la Ley 4/1986. En todo caso, concurrirían en la misma Ley artículos con la denominación original y artículos con la nueva denominación.

De las restantes novedades incluidas en la Disposición adicional primera cabe mencionar la habilitación a Eustat para la creación de un Registro de Población de la CAE dirigido a la obtención de datos relativos a domicilio y residencia por parte de entidades del sector público vasco, de cara a facilitar la gestión de sus competencias. Asimismo, la posibilidad que realizar estudios estadísticos encaminados al seguimiento



y evaluación de planes y proyectos, mediante acuerdos o convenios a alcanzar con los departamentos interesados, entendemos que a través de la fórmula prevista en el art. 32 de la Ley 3/2022; y el facilitar de forma expresa el acceso a la comunidad investigadora a datos confidenciales para el desarrollo de sus labores de investigación, previsto ya en la normativa reguladora de las estadísticas europeas.

Para finalizar, realizamos las siguientes sugerencias en materia de técnica normativa y redacción:

-Coherencia en el uso de denominaciones:

En el art. 3.2 se hace referencia a «...las estadísticas elaboradas por los órganos estadísticos de los diferentes departamentos del Gobierno...», cuando debería utilizarse el nombre completo de «órganos estadísticos específicos», al igual que hace la disposición adicional primera en las modificaciones contenidas en los apartados 10, 18 y 20; si bien en las tres referencias, lo correcto gramaticalmente habría de ser con letra minúscula por tratarse de un nombre común y no propio.

Asimismo sugerimos sustituir la mención a «los diferentes departamentos del Gobierno» por «los departamentos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi», tal como se identifica en la Ley 3/2022 ( también en la Disposición Final primera 18) De la misma manera en la Disposición Final primera 10 («Los Departamentos del Gobierno...»), que también habría de ser escrito con minúscula.

-Conveniencia de sustituir determinados términos: «la comparabilidad» por el verbo «comparar» ( Disposición final primera 3) y en lugar de «recolección» (Disposición final primera 16) y «recopilación» (Disposición final primera 1), «recogida» por ser el utilizado en la normativa de protección de datos.

### III.- TRAMITACION DEL PROYECTO

Como se ha adelantado en el apartado introductorio, resulta de aplicación la Ley 8/2003, de conformidad con la disposición transitoria de la Ley 6/2022, de 30 de junio del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, dado que la elaboración del anteproyecto se inició con anterioridad a la entrada en vigor de

la nueva ley. Así, en el expediente consta la Orden de inicio del procedimiento de elaboración, dictada por el Consejero de Economía y Hacienda en fecha 30/5/2022, dándose la circunstancia de que la Ley 6/2022 entro en vigor al día siguiente de su publicación en el BOPV el 15 de julio de 2022.

Para la elaboración del anteproyecto se han seguido correctamente los trámites procedimentales previstos en la Ley 8/2003, junto con las Instrucciones sobre la aplicación del Procedimiento de Elaboración de las disposiciones de carácter General, aprobadas en Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2017. De esta manera, se ha tenido en cuenta lo previsto en el Título VI, relativo a la iniciativa legislativa y a la potestad de dictar reglamentos y otras disposiciones, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se incluye igualmente Orden de aprobación previa del anteproyecto, suscrita por el Consejero de Economía y Hacienda de 17 de junio de 2022. Una vez obtenida la aprobación previa y en esta fase inicial de elaboración de la norma se ha realizado el envío del texto de la disposición al Parlamento Vasco, en cumplimiento de lo previsto en el art. 56.1 de la Ley 7/1981, de 30 de junio sobre Ley de Gobierno, teniendo en cuenta que el anteproyecto habrá de ser remitido a la Comisión Jurídica Asesora.

Con posterioridad, se indica en el art. 7 que *"en el curso de su elaboración se efectuarán los estudios e informes que sean precisos"*. Así, en el expediente figuran Memorias suscritas en fecha 15 de julio de 2022 por el director del organismo proponente especificando la finalidad y la justificación económica de la iniciativa, así como Informe de evaluación de Impacto en función del género, de la misma fecha, que ha sido ya remitida a Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer, para informe a efectos de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 4/2005 de 18 de febrero para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista.

En cuanto a los tramites específicos de elaboración requeridos por la Ley 4/1986, consta igualmente informe de Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística, de conformidad con el art. 34 de la Ley 4/1986 y a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 5 del artículo 6 y de la letra b) del apartado 1 del artículo 33 de dicha Ley; del mismo modo figura en el expediente el correspondiente informe de Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística, que por exigencia del art.

38.1 de la misma Ley ha de emitir informe preceptivo sobre el proyecto del Plan Vasco de Estadística. Ambos informes están fechados el 27/6/2022. Asimismo el expediente incorpora actas de las reuniones de los respectivos grupos de coordinación y el Acta de la reunión del Pleno del Consejo Vasco de Estadística, quedando así patente el cumplimiento de los criterios de elaboración recogidos, de manera específica, en el art. 6.5 a) y b) de la Ley 4/1986.

En base a ello, se estima adecuado prescindir de los tramites de consulta, audiencia e información pública a que se refieren los art. 8 y 9 de la Ley 8/2003 y 133 de la Ley 39/2015, teniendo en cuenta la participación de administraciones y entidades representativas de los intereses de ciudadanía en los citados órganos.

Además de los anteriormente mencionados, resulta preceptiva la emisión de Informe por parte de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 a) del Decreto 309/2005 de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos, e Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, según el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Asimismo, se precisa informe de la Oficina de Control Económico, tal como requiere el art. 25 de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la CAE, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017 de 19 de octubre y completada por el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública. A efectos de la emisión de dicho informe se cuenta con justificación económica que se recoge en la Memoria acompañada al expediente, tal como requiere el art. 42 del Decreto 464/1995.

Por último ha de intervenir la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi puesto que la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, contempla en su artículo 3º el deber de consulta a la misma en relación con los anteproyectos de ley, cualquier que sea su materia y objeto, a salvo de algunas

excepciones que no son el caso que nos ocupa. El informe, resulta, por lo tanto, preceptivo, aunque, según el artículo 27.2 de la citada Ley, no sea vinculante.

Los informes y sugerencias recibidos serán tenidos en consideración por el órgano promotor de la iniciativa normativa, justificando razonadamente si tras las valoraciones se han introducido modificaciones en el texto. A estos efectos cabe citar el art. 10.1 de la Ley 8/2003 que, junto con los informes realizados, requiere incorporar al expediente una memoria sucinta de todo el procedimiento en la que se reseñarán los antecedentes, tramites practicados y su resultado, y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados.

En la tramitación de la norma se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de Disposiciones de carácter general. De conformidad al mismo, la Orden de inicio se ha hecho pública en el espacio colaborativo de conocimiento compartido denominado Legesarea y en el procedimiento de elaboración se utiliza la aplicación informática desarrollada para la tramitación electrónica de tales disposiciones.

Asimismo se habrá de tener en cuenta las disposiciones en materia de publicidad activa derivadas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En su art. 7, apartados b) y d) se establece para las administraciones públicas la obligación de publicar información de relevancia jurídica referida a los anteproyectos de Ley cuya iniciativa les corresponda y las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, para lo cual habrá de utilizarse la vía habilitada con tal finalidad en el portal Legegunea.

#### IV.- CONCLUSIONES

Una vez considerado todo lo anteriormente expuesto, y al no apreciar objeción de legalidad que oponer, se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley del Plan

Vasco de Estadística 2023/2026, informe éste que se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho

Gema Fernandez Trueba  
Asesoría Jurídica  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS

M<sup>a</sup> Luz Ruiz Melendo  
DIRECTORA DE SERVICIOS